PL 533 y OTROS

- CONSTITUCIÓN y REGLAMENTO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
24 MAYO 2022
RECIBIDO
Firma ____ Hora 3:33 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 148 -2022 –PR

Lima, 23 de mayo de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante la campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de un artículo, dos disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria:

   a) **Artículo 1. Modificación de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas:** Propone la modificación de los artículos 32, (administración de los fondos del partido), 36-B (sanciones de los candidatos) y 42 (conducta prohibida en la propaganda política).

- **Artículo 32:** Se establece que las entidades financieras abrirán cuentas a las organizaciones políticas conforme a la normativa correspondiente, siendo que los fondos provenientes del financiamiento público son inembargables.

Versión actual	Propuesta
Artículo 32.- Administración de los fondos del partido La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tiene acceso a las cuentas para que ejerza su función supervisora en el marco de sus competencias. (...)	**Artículo 32.- Administración de los fondos del partido** La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional, **debiendo las entidades financieras atender dicha solicitud, conforme a la normativa correspondiente.** **Los fondos provenientes del financiamiento público son inembargables.** La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tiene acceso a las cuentas para que ejerza su función

1 Sobre la base del Informe N° 075 2022-JUS/GA

	supervisora en el marco de sus competencias. (...)

- **Artículo 36-B:** Se establece que los candidatos que no informen los gastos e ingresos efectuados durante su campaña, serán sancionados con no menos de una (1) ni más de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Versión actual	Propuesta
Artículo 36-B. Sanciones a candidatos Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.	**Artículo 36-B. Sanciones a candidatos** Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. **Para la aplicación de la multa, se toma en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia.** En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. **La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral especial (JEE) correspondiente. En el caso de los candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Especial Electoral (JEE).** **El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año contado desde la comisión de la infracción. El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y de manera excepcional puede ser ampliado por tres (3) meses.**

- **Artículo 42:** Se establece que el Jurado Electoral Especial (JEE) podrá imponer multas no menores de cinco (5) ni mayores de treinta (30) UIT, debiendo considerarse los criterios de graduación que se determine en el reglamento respectivo.

Versión actual	Propuesta
Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política. La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que: a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato. b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado. El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente. (...)	**Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política** Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política. La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que: a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato. b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado. El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de **cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A. Para la aplicación de la multa se debe tomar en consideración, sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo, los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que resulte aplicable.** Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente. (...)

b) **Disposiciones complementarias finales:**

- **Primera.- Implementación de la presente ley:** La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un plazo no mayor de 45 días calendario, emite las disposiciones normativas necesarias para regular el proceso administrativo sancionador.

- **Segunda.- Prohibición de aplicación de multas contrarias al principio de legalidad:** Los procedimientos administrativos referidos a infracciones sobre propaganda política solo sancionan los casos establecidos en la ley. Es nula toda sanción impuesta por infracción en norma sin rango de ley, siendo inexigibles las multas. Las entidades correspondientes proceden al desistimiento de las pretensiones o del proceso judicial en trámite o en ejecución seguidos contra organizaciones políticas por infracciones a las disposiciones electorales sobre propaganda electoral, si

es que al momento de la imposición de la sanción o multa estas no estuvieren tipificadas de manera previa por ley.

c) **Única Disposición Complementaria Transitoria.- Procedimientos sancionadores en trámite:** Lo dispuesto en este artículo es aplicable también en los procedimientos administrativos sancionadores en los cuales no se haya ejecutado la sanción de forma íntegra. Para ello, los ciudadanos deben presentar su solicitud ante la ONPE en un plazo no mayor de 30 días, siendo que la autoridad electoral resolverá lo solicitado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, determinando si resulta aplicable lo dispuesto en este artículo y emitiendo la resolución correspondiente.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, se debe señalar que el inciso 17) del artículo 2 de la Constitución Política reconoce el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política de la Nación, a través de las elecciones. Los ciudadanos tienen conforme a ley, entre otros, derechos de elección de autoridades.

   Asimismo, el artículo 35, señala que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

   El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad.

   Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 28094, señalan que los partidos políticos son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía. Ello se debe a que expresan el pluralismo democrático a través de los procesos electorales, siendo algunos de sus fines y objetivos asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, participar en procesos electorales y representar la voluntad de los ciudadanos.

   Asimismo, el artículo 28 de la norma legal antes citada, referido al financiamiento de los partidos políticos, establece que los mismos reciben financiamiento público y privado, siendo que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico.

   Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la verificación y el control externos de la actividad económico – financiera de las organizaciones políticas, verificación y control que comprende todos los procesos electorales en los que intervenga, así como sus respectivas elecciones primarias.

3. Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo

N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[2] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, que consiste en "*la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta*".

El artículo 3 del citado Reglamento señala que como parte del análisis costo beneficio se debe sustentar la necesidad de la norma, la que debe estar justificada por la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para su solución.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El análisis costo-beneficio *"recomienda realizar el análisis del impacto social, económico, institucional, político y ambiental de la norma propuesta en el dictamen, cuando corresponda. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"*[3]. Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general[4].

En esa línea, el adecuado desarrollo del análisis costo-beneficio debe permitir advertir la necesidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "*debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria*"[5].

Al respecto, la Autógrafa de Ley establece la reducción de multas para los candidatos a elecciones en dos dimensiones: (a) en caso que no informen de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña, se disminuyen las multas que actualmente van de 10 a 30 UIT, a un nuevo rango de 1 a 5 UIT; y (b) en caso de participar de un proceso electoral e incumplan la prohibición de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política, se disminuye el mínimo de la multa aplicable, que actualmente es un monto fijo de 30 UIT, a un nuevo rango que va de 5 a 30 UIT.

---

[2] Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Lima, Perú. Página 83.

[3] Manual de Técnica Legislativa del Congreso, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Lima, Perú. Página 91.

[4] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

[5] Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

Si bien es cierto que la Autógrafa de ley introduce criterios para la graduación de la sanción a imponerse tomando en cuenta, entre otros, la naturaleza del cargo de postulación considerando el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones o el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado, también lo es que en el extremo de la propuesta referido a la disminución de la multa a imponer a los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña, no ha sido debidamente fundamentada ni justificados los criterios técnicos en los que se podrían haber sustentado para su disminución o para determinar la reducción del porcentaje de la multa.

Ello contravendría el criterio de rendición de cuentas, que busca asegurar la legalidad y veracidad de los gastos e ingresos de los candidatos a lo largo de su campaña, así como el criterio de transparencia que debe primar en el financiamiento político, orientado a asegurar la claridad sobre el origen de los recursos económicos utilizados.

Cabe señalar que conforme el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, reconocido en el artículo 230, inciso 3, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la aplicación de sanciones se debe observar una serie de criterios, como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, entre otros. No obstante, estos criterios no son tomados en cuenta por la Autógrafa.

En ese sentido, de la revisión del Dictamen de los Proyectos de Ley 533/2021-CR, 823/2021-CR y 1124/2021-CR y de sus respectivas exposiciones de motivos, contrario al marco normativo vigente, no se aprecia que las medidas de la Autógrafa cuenten con un análisis costo-beneficio o una justificación adecuada basada en los principios de la potestad sancionadora administrativa, donde se analice el problema público a resolver y el cálculo realizado que arroje como resultado la necesidad de reducir las multas actualmente aplicables.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA ESTABLECER CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES A CANDIDATOS POR NO INFORMAR LOS GASTOS E INGRESOS EFECTUADOS DURANTE CAMPAÑA Y CONDUCTAS PROHIBIDAS EN PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 1. Modificaciones a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican los artículos 32, 36-B y 42 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, de conformidad con los siguientes textos:

*"**Artículo 32.- Administración de los fondos del partido***

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional, debiendo las entidades financieras atender dicha solicitud, conforme a la normativa correspondiente.

Los fondos provenientes del financiamiento público son inembargables. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tiene acceso a las cuentas para que ejerza su función supervisora en el marco de sus competencias.

El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente.

[...].

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con

una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Para la aplicación de la multa, se toma en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente. En el caso de los candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial (JEE).

El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y de manera excepcional puede ser ampliado por tres (3) meses.

Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

a) *Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.*

b) *Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado.*

El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A. Para la aplicación de la multa se debe tomar en consideración, sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo, los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente.

En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial (JEE) dispone su exclusión.

En caso de que el bien entregado supere las dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

a) *Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.*

b) *Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.*

c) *Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida*

bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.

d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación de la presente ley

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, emite las disposiciones normativas necesarias para regular el proceso administrativo sancionador en aplicación de lo dispuesto en los artículos 36-B y 42 de la Ley 28094, bajo los criterios que allí se establecen.

SEGUNDA. Prohibición de aplicación de multas contrarias al principio de legalidad

Los procedimientos administrativos referidos a infracciones sobre propaganda política solo sancionan los casos establecidos en la ley. Es nula toda sanción impuesta por infracción en norma sin rango de ley, siendo inexigibles las multas. Las entidades correspondientes proceden al desistimiento de las pretensiones o del proceso judicial en trámite o en ejecución seguidos contra organizaciones políticas por infracciones a las disposiciones electorales sobre propaganda electoral, si es que, al momento de la imposición de la sanción o multa, estas no estuvieren tipificadas de manera previa, por ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos sancionadores en trámite

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también en los procedimientos administrativos sancionadores en los cuales no se haya ejecutado la sanción de forma íntegra.

Para ello, los ciudadanos deben presentar su solicitud ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La autoridad electoral resolverá lo solicitado en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, determinando si resulta aplicable lo dispuesto en este artículo y emitiendo la resolución correspondiente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA